

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCION NUMERO****DE 2005**

()

Por la cual se modifica la Resolución 1273 del 2005 sobre Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 4, del artículo 2º, del Decreto Ley 210 del 3 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la fecha, están en proceso de acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC dos (2) laboratorios de ensayo, cuyas acreditaciones se espera sean concedidas durante el primer semestre del año 2006.

Que es necesario precisar los conceptos, condiciones y procedimientos establecidos en la Resolución 1273 del 24 de junio 2005,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Exclúyanse del Campo de aplicación establecido en el Artículo 2º de la Resolución 1273 de 2005, las siguientes pilas, de acuerdo con la siguiente denominación:

- RL12B 23
- RL12B 27
- RL12B 11A
- RL12B 29A
- 4R 12

ARTÍCULO 2o.- Los incisos 2 y 3 del artículo 3o de la Resolución 1273 del 24 de junio de 2005 quedará así:

“Pilas alcalinas: En donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc, cuyo recipiente es un vaso de acero que aloja el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos”.

“Pilas zinc-carbón: En donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc y que a la vez hace de recipiente para alojar el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos”.

“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas ”

ARTÍCULO 3o.- Adiciónese el siguiente inciso al artículo 3o de la Resolución 1273 del 24 de junio de 2005:

“Empaque: Elemento de distintos materiales que recubre o fija de manera total o parcial una o más pilas”.

ARTÍCULO 4o.- Adiciónese el Artículo 4o de la Resolución 1273 del 24 de junio de 2005, con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo Segundo.- Las obligaciones relativas al Rotulado extraíble a que hace referencia el numeral 2 del presente Artículo se aplicará, únicamente, a aquellas que pilas se importen o comercialicen en su Empaque.”

ARTÍCULO 5o.- El artículo 5o de la Resolución 1273 del 24 de junio de 2005 quedará así:

“Para efectos de la evaluación de la conformidad, el fabricante o importador deberán demostrar la conformidad de los bienes sujetos a los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico, mediante certificado de conformidad.

El Certificador deberá soportar su certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorios de ensayo según se dispone en el Artículo siguiente. Dichos ensayos deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los Anexos No 1, 2, 2A y 2B del presente reglamento.

Parágrafo: Se otorga equivalencia entre el presente reglamento técnico y la norma IEC 60086. Las demás equivalencias con el Reglamento Técnico serán autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”

ARTÍCULO 6o.- El artículo 6o de la Resolución 1273 del 24 de junio de 2005 quedará así:

“ARTÍCULO 6o.- Procedimiento para Evaluar la Conformidad.

1. Duración: Los fabricantes colombianos así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los Requisitos de Etiquetado, expedido por uno de los siguientes Organismos:

- a) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para los efectos de certificación aquí considerados.

El Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, para los efectos de certificación considerados en este Reglamento, deberá soportar dicho Certificado en resultados de Ensayos realizados en Laboratorios Acreditados ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También podrá apoyarse en Organismos de Inspección Acreditados por esta Superintendencia.

- b) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando dicho País mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.
- c) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de los productos, siempre y cuando dicha Entidad Acreditadora mantenga vigente con el Organismo de Acreditación Colombiano Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.

“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas ”

d) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, basado en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad adelantados por un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de los productos, siempre y cuando mediante Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Certificadores y el mismo sea operativo y recíproco para ambas partes.

Parágrafo 1 - Transitorio - Si para un requisito en particular exigido en este Reglamento Técnico no existen en Colombia por lo menos un (1) Laboratorio Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el Organismo de Certificación que certifica la Conformidad aquí exigida, podrá soportarse en Ensayos realizados en Laboratorios Autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o también en ensayos realizados en Laboratorios Acreditados por Organismos miembros de la ILAC.

Para los efectos de cumplimiento de este Artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará uno o más Laboratorios, en los cuales se pueda soportar el Organismo de Certificación.

Las condiciones y el alcance de la Autorización del Laboratorio se establecerán en el respectivo documento de autorización.

Parágrafo 2º- Los fabricantes colombianos e importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán poder demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad, expedidos de acuerdo con el Artículo 8º del presente Reglamento.

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los Artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.

Parágrafo 3o - De acuerdo con lo estipulado en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999, los importadores de bienes sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán presentar el respectivo Certificado de Conformidad al solicitar el Registro de Importación y al momento de efectuar el Levante aduanero de tales mercancías, sin perjuicio de que, una vez se encuentren en territorio colombiano, la Superintendencia de Industria y Comercio en su calidad de entidad de vigilancia y control, u otra autoridad nacional competente, así lo requiera.

Parágrafo 4o.- La información en el Rotulado y el Rotulado Extraíble deberá ser cierta y no inducirá a error o engaño al consumidor. La prueba del cumplimiento de la presente resolución estará a cargo del productor o importador y en ningún caso a cargo de la entidad de control o del consumidor final.

Todo producto que sea importado y/o comercializado en el país deberá tener a disposición de la autoridad competente los documentos que, de conformidad con lo establecido en este reglamento, demuestren y soporten la veracidad de la información requerida para el rotulado y del rotulado extraíble. Los reportes de los ensayos de laboratorio tendrán una vigencia de seis (6) meses.

Los productos que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Técnico, no podrán ser importados o comercializados en el país.”

ARTÍCULO 7o.- Se incluye en el anexo 2 las siguientes tablas:

“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas ”

PRUEBAS DE DESCARGA DE PILAS ALCALINAS Y CINC CARBÓN DE 6 Y 9 VOLTIOS

ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS		FÍSICAS		Y PILAS DE LA CATEGORÍA 6			
<p>Muelles cónicos en espiral</p>				Designación		Tensión máxima en circuito abierto V	
				4R25X 4LR25X		6,900 6,60	
<p><i>Dimensiones en milímetros</i></p> <p><i>Bornes: muelles cónicos en espiral, deben tener al menos tres espiras completas, compresibles a menos de 3 mm de la superficie plana de la caja.</i></p> <p><i>Esta pila tiene esquinas redondeadas o biseladas y debe poder pasar con facilidad a través de un calibre cuyo diámetro sea de 82,6 mm.</i></p> <p><i>Para información general véase la Parte 1 de esta norma (IEC 60086-1)..</i></p>							
Sistema electroquímico	Designación	Tensión nominal V	Condiciones de descarga			Mínima duración media ^a (inicial)	Aplicaciones
			Resistencia Ω	Períodos diarios	Tensión final V		
véase la Nota 1	4R25X	6,0	8,2	30 min	3,6	350 min	Alumbrado portátil 1
			9,1	^b	3,6	270 min	Alumbrado portátil 2
			110	12 h	3,6	155 h	Lámparas para señalización de carreteras
L (véase la Nota 2)	4LR25X	6,0	8,2	30 min	3,6	900 min	Alumbrado portátil 1
			9,1	^b	3,6	1 020 min	Alumbrado portátil 2
			110	12 h	3,6	310 h	Lámparas para señalización de carreteras
<p>NOTA 1 El rendimiento de la descarga aplazada 12 meses es el 80 % de la mínima duración media.</p> <p>NOTA 2 El rendimiento de la descarga aplazada 12 meses es el 90 % de la mínima duración media.</p>							
<p>^a Condiciones normales (véase la Parte 1 de esta norma (IEC 60086-1), numeral 6.1, tabla 4, ensayo de descarga inicial.</p> <p>^b 30 min al principio de cada hora durante 8 h al día.</p>							

“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas ”

ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS		FÍSICAS		Y		PILAS DE LA CATEGORÍA 6	
				Designación		Tensión máxima en circuito abierto V	
				6F22 6LR61		10,350 9,90	
				Dimensiones en milímetros Bornes: broches para conexión rápida por presión; para los detalles de los bornes, véase el apartado 4.1.3.8 de la Parte 1 de esta norma (IEC 60086-1). Para información general véase la Parte 1 de esta norma (IEC 60086-1).			
Sistema electroquímico	Designación	Tensión nominal V	Condiciones de descarga			Mínima duración media ^a (inicial)	Aplicaciones
			Resistencia Ω	Períodos diarios	Tensión final V		
véase la Nota 1	6F22	9,0	620	2 h	5,4	24 h	Radio-transistores
			43 k ^b	24	7,5	14 d	Detector de humo ^c
			620	1 s cada hora	7,5	14 d	Detector de humo ^c
L (véase la Nota 2)	6LR61	9,0	620	2 h	5,4	33 h	Radio-transistores
			43 k ^b	24	7,5	28 d	Detector de humo ^c
			620	1 s cada hora	7,5	28 d	Detector de humo ^c
			270	1 h	5,4	12 h	Juguetes
NOTA 1 El rendimiento de la descarga aplazada 12 meses es el 80 % de la mínima duración media. NOTA 2 El rendimiento de la descarga aplazada 12 meses es el 90 % de la mínima duración media.							
^a Condiciones normales (véase la Parte 1 de esta norma (IEC 60086-1), numeral 6.1, tabla 4, ensayo de descarga inicial. ^b La carga de impulso de 620 Ω aislada se deberá aplicar a la pila durante 1 s cada hora. Es la carga efectiva. No se añade en serie o en paralelo a la carga secundaria de 43 kΩ. Véase el ejemplo a continuación. ^c Este es un ensayo acelerado.							
Ejemplo (ensayo de detector de humo) 				Ejemplo (ensayo de detector de humo) 			
Carga secundaria				Carga de impulso			

“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico para Rotulado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas ”

Sistemas electroquímicos normalizados

Letra	Electrodo negativo	Electrolito	Electrodo positivo	Tensión nominal V	Tensión máxima en circuito abierto V
-	Cinc	Cloruro de amonio, cloruro de cinc	Dióxido de manganeso	1,5	1,725
A	Cinc	Cloruro de amonio, cloruro de cinc	Oxígeno	1,4	1,55
B	Litio	Electrolito orgánico	Monofluoruro de carbono	3	3,7
C	Litio	Electrolito orgánico	Dióxido de manganeso	3	3,7
E	Litio	Inorgánico no acuoso	Cloruro de Tionilo (SOCl ₂)	3,6	3,9
F	Litio	Electrolito orgánico	Disulfuro de hierro (FeS ₂)	1,5	1,83
G	Litio	Electrolito orgánico	Óxido de cobre (II) (CuO)	1,5	2,3
L	Cinc	Hidróxido de metal alcalino	Dióxido de manganeso	1,5	1,65
P	Cinc	Hidróxido de metal alcalino	Oxígeno	1,4	1,68
S	Cinc	Hidróxido de metal alcalino	Óxido de plata (Ag ₂ O)	1,55	1,63

NOTA 1 El valor de la tensión nominal no es comprobable, por lo que sólo se da como referencia.
 NOTA 2 La tensión máxima en circuito abierto se mide según se define en los apartados 5.4 y 6.7.1.
 NOTA 3 Al referirse a un sistema electroquímico, el uso común es citar primero el electrodo negativo, seguido del electrodo positivo, por ejemplo: litio-disulfuro de hierro.

ARTÍCULO 8o.- Previa su publicación, la presente Resolución, así como la Resolución 1273 del 24 de junio 2005, comenzarán a regir a partir del 24 de Junio de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JORGE HUMBERTO BOTERO